

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 14446 DE 17-09-2025**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en Especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1079 de 2015, la Resolución 6652 de 2019, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

**SEGUNDO:** Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[I]a seguridad, Especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, con el NIT **890400436 - 3**, (en adelante la Investigada).

**NOVENO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, con el NIT **890400436 - 3** incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, al presuntamente:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **UVY800**, con el que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros por carretera transitara sin portar la tarjeta de operación, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1.1. del artículo 2.2.1.8.3.1. y los artículos 2.2.1.4.9.2. y 2.2.1.4.9.7. del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) No gestionar la tarjeta de operación de manera oportuna de acuerdo con los términos establecidos por el Ministerio de Transporte conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa investigada que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, en un numeral, el material probatorio que lo sustenta:

#### **10.1. De la obligación de portar la tarjeta de operación durante la la prestación del servicio de transporte.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, se establece que:

*"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"*.

Lo anterior implica que, para la correcta y legal prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, los vehículos deben contar con los documentos habilitantes exigidos por la normativa vigente.

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

En este sentido, los principales documentos requeridos para dicha modalidad son:

- (i) El **contrato de transporte** suscrito entre la empresa habilitada y el contratante del servicio;
- (ii) El **Formato Único de Extracto del Contrato – FUEC**, que constituye la evidencia operativa del contrato ante las autoridades de control; y
- (iii) La **tarjeta de operación**, documento que autoriza formalmente al vehículo vinculado para prestar el servicio contratado.

En relación con la tarjeta de operación, el artículo 2.2.1.4.9.1. del Decreto 1079 de 2015 establece:

*"La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados."*

Así mismo, el artículo 2.2.1.4.9.2. ibídem, señala que:

*"El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas."*

Conforme lo dispuesto, el artículo 2.2.1.4.9.7. ibídem establece que,

**"Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite."

De lo anterior se desprende que la tarjeta de operación es un documento de porte obligatorio, en original, para los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, y debe estar vigente y debidamente expedida por el Ministerio de Transporte. Su expedición debe ser gestionada por la empresa de transporte a la cual se encuentra vinculado el vehículo, siendo este requisito indispensable para que la operación del servicio tenga respaldo legal y normativo.

Así las cosas, dado que la tarjeta de operación constituye el permiso que habilita al vehículo para prestar el servicio en mención, se concluye que su porte en original durante la operación es de carácter obligatorio. Por tanto, la ausencia de este documento o su no presentación en el momento del control puede dar lugar a sanciones conforme a la normatividad vigente.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **UVY-800** transitara sin portar la tarjeta de operación.

10.1.1. Radicado No. 20235342275512 del 13/09/2023

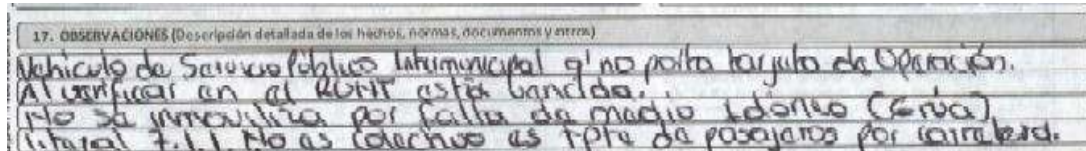
Mediante este radicado, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) remitió a esta Superintendencia el informe único de infracciones al transporte No. **B 13-001-114779** de fecha **27/02/2023**, impuesto al vehículo de placas **UVY-800**, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, con NIT **890400436 - 3**, toda vez que se encontró que presuntamente prestaba el servicio público de transporte de

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

pasajeros por carretera sin portar la tarjeta de operación en original, como se relata a continuación:

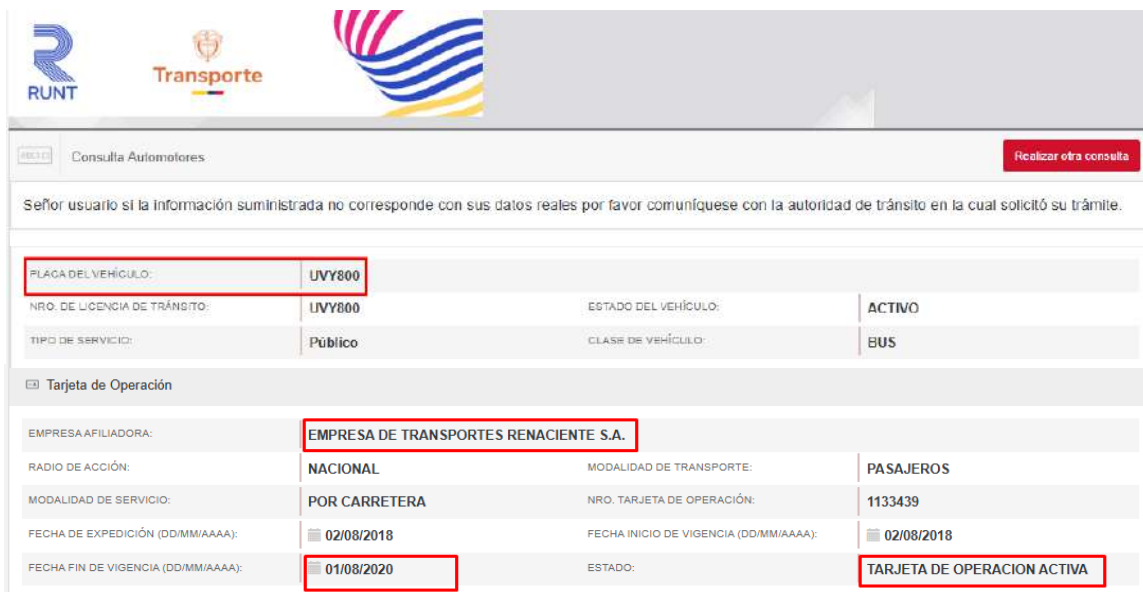
*"Vehículo de servicio público intermunicipal q' no porta tarjeta de operación. Al verificar en el RUNT esta vencida. (...)" (SIC)*

Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 "observaciones" del informe señalado y los demás datos identificados en el IUIT, como se observa a continuación:



**Imagen No. 1** IUIT No. B 13-001-114779 de fecha 27/02/2023 – Casilla 17

Ahora bien, este Despacho procedió a verificar la plataforma RUNT -Registro Único Nacional de Tránsito- utilizando como criterio de búsqueda la placa **UVY800** a través del módulo de "tarjeta de operación", evidenciando que, a la fecha el automotor registra con tarjeta de operación activa expedida por la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, como se observa a continuación:



**Imagen No. 2** Consulta en RUNT – Placa UVY800, módulo de Tarjeta de Operación.

En mérito de lo expuesto, se advierte que, pese a que en la plataforma RUNT el estado de la tarjeta de operación figura como "activa", la misma presenta fecha de vencimiento el 1 de agosto de 2020, circunstancia que implica la presunta inexistencia de la autorización del automotor para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera

**10.2. De la obligación de gestionar la tarjeta de operación dentro de los términos establecidos por el Ministerio de Transporte.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, se establece que:

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*"Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte".*

Lo anterior implica que, para la correcta y legal prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, los vehículos deben contar con los documentos habilitantes exigidos por la normativa vigente. En este sentido, los principales documentos requeridos para dicha modalidad son:

- (i) El **contrato de transporte** suscrito entre la empresa habilitada y el contratante del servicio;
- (ii) El **Formato Único de Extracto del Contrato – FUEC**, que constituye la evidencia operativa del contrato ante las autoridades de control; y
- (iii) La **tarjeta de operación**, documento que autoriza formalmente al vehículo vinculado para prestar el servicio contratado.

En relación con la tarjeta de operación, el artículo 2.2.1.6.9.1 del Decreto 1079 de 2015 establece:

*"La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a esta autorizados y/o registrados."*

Así mismo, el artículo 2.2.1.4.9.6. ídem, establece que,

**Obligación de gestionarla.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En este sentido, se concluye que la empresa de transporte no gestionó oportunamente la renovación de la tarjeta de operación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.9.9 del Decreto 1079 de 2015, que le exige solicitar dicho documento con al menos dos (2) meses de anticipación a su vencimiento. Como resultado de esta omisión, uno de sus vehículos fue permitido para circular sin portar la tarjeta de operación vigente, evidenciando así una falta al cumplimiento de sus deberes legales como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.** con NIT **890400436 - 3** permitió que el vehículo de transporte público con el que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, transitara sin portar la tarjeta de operación durante el recorrido de la operación, como se vislumbra a continuación:

10.2.1. Radicado No. 20235342275512 del 13/09/2023

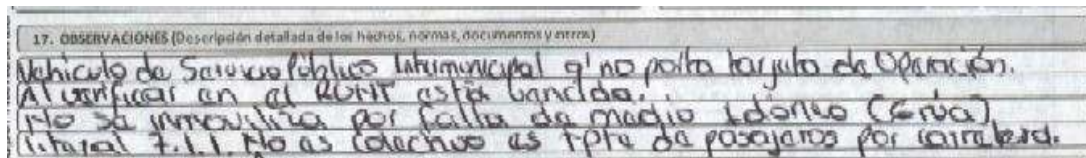
Mediante este radicado, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) remitió a esta Superintendencia el informe único de infracciones al transporte No. **B 13-001-114779** de fecha **27/02/2023**, impuesto al vehículo de placas **UVY-800**, vinculado a la **EMPRESA DE**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, con NIT **890400436 - 3**, toda vez que se encontró que presuntamente prestaba el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin portar la tarjeta de operación en original, como se relata a continuación:

*"Vehículo de servicio público intermunicipal q' no porta tarjeta de operación. Al verificar en el RUNT esta vencida. (...)" (SIC)*

Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 "observaciones" del informe señalado y los demás datos identificados en el IUIT, como se observa a continuación:



**Imagen No. 1** IUIT No. B 13-001-114779 de fecha 27/02/2023 - Casilla 17

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que las autoridades de tránsito competentes en ejercicio de sus funciones encontraron que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.** con NIT **890400436 - 3**, presuntamente transgredió la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **UVY-800**, con el que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, no portaba la tarjeta de operación vigente que lo autoriza para la prestación de ese servicio y no gestionó la tarjeta de operación dentro de los términos establecidos por el Ministerio de Transporte.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, con NIT **890400436 - 3**, incumplió su obligación empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de transporte de pasajeros por carretera al presuntamente,

- (i) Permitir que el vehículo de placas **UVY-800** con el que prestaba el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, transitara sin portar la tarjeta de operación, conforme a lo descrito en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1.1. del artículo 2.2.1.8.3.1. y los artículos 2.2.1.4.9.2. y 2.2.1.4.9.7. del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) No gestionar la tarjeta de operación de manera oportuna de acuerdo con los términos establecidos por el Ministerio de Transporte conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.



*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

### **11.1. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, con NIT **890400436 - 3** presuntamente permitió que el vehículo de placas **UVY-800** prestara el servicio público de transporte de pasajeros por carretera sin portar la tarjeta de operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1.1. del artículo 2.2.1.8.3.1. y los artículos 2.2.1.4.9.2. y 2.2.1.4.9.7. del Decreto 1079 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, con NIT **890400436 - 3** presuntamente no gestionó la tarjeta de operación del vehículo de placas **UVY-800** dentro de los términos establecidos por el Ministerio de Transporte permitiendo la prestación del servicio sin este documento de transporte.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del Decreto 1079 de 2015.

### **11.2 Graduación**

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

### RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.** con NIT **890400436 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 1.1. del artículo 2.2.1.8.3.1. y los artículos 2.2.1.4.9.2. y 2.2.1.4.9.7. del Decreto 1079 de 2015.

**Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.** con NIT **890400436 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.6. del Decreto 1079 de 2015.

**Artículo 3. Conceder** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**, con NIT **890400436 - 3**, un término de **quince (15) días hábiles** siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente Acto Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**Artículo 4. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.** con NIT **890400436 - 3**.

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 7.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**Artículo 8.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
YIZETH

Firmado digitalmente por  
MENDOZA RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.15  
15:05:41 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** renaciente-1@hotmail.com; renaciente\_01@hotmail.com

**Dirección:** CENTRO CCIAL OMNI PLAZA LOC 204

Cartagena / Bolívar

---

<sup>17</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

1. FECHA Y HORA INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001- 114779
AÑO 23 MES 02 HORA 00 01 02 03 04 05 06 07 MINUTOS 00 10
DIA 27 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD Transversal 53 # 57-177 Terminal del Transporte

3. PLACA (Marque las letras) A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

3.1 PLACA (Marque los números) 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 4. EXPEDIDA Barranquilla 5. CLASE DE SERVICIO PARTICULAR PÚBLICO PASAJEROS 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR 7.1 RADIO DE ACCIÓN 7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal 7.1.2 Operación Nacional COLECTIVO INDIVIDUAL MIXTO POR CARRETERA ESPECIAL MIXTO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números) Letras Números Nacionalidad 7.2. TARIETA DE OPERACIÓN 1133439 J 8120 CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL CAMIÓN BUS MICROBUS BUSETA VOLQUETA CAMPERO CAMIÓN TRACTOR CAMIONETA OTRO MOTOS Y SIMILARES 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1 TIPO DE DOCUMENTO Cédula ciudadanía, Cédula extranjera, Documento de identidad, Libreta tripulante. 2048607087 Colombiano EDAD Yair Gregorio Camacho Cabarcas Santa Rita B. Paraiso 3106007833 MUNIC C/gen.

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD NÚMERO 11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO 11048607087 VIGENCIA 25823 CATEGORIA C 2.

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Adrian Alberto San Juan NIT 002196803 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social) Transporte Renaciente NIT C.C. 8904004363

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida) LEY 336 AÑO 96 NUMERAL ARTÍCULO 49 LITERAL C 14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal) A B C D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo) Tarjeta Operación 1133439 14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional) NOMBRE DE LA AUTORIDAD: 14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO DIRECCIÓN CIUDAD Y MUNICIPIO

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece): 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMBRE DE LA AUTORIDAD:

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019) 16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida) DECISIÓN 467 DE 1999 ARTÍCULO NUMERAL 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor) NÚMERO D M A 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga) NÚMERO D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros) Vehículo de Servicio Público Intermunicipal q no porta tarjeta de Operación. Al verificar en el RONT esta bandada. No se inmoviliza por falta de medio idóneo (serv) literal 7.1.1. No es colectivo es tpte de pasajeros por carretera.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE NOMBRES APELLIDOS Placa No. Entidad Luis Alberto Zapata Rúa 287 DATT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA DEL TESTIGO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C No. C.C No. 1044402975

Organismo Tránsito o Superintendencia

**TRANSPORTE NACIONAL**  
**LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 26.** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.  
b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.  
c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.  
d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.  
e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

**ARTÍCULO 49.** La Inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.  
b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.  
c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.  
d) Por orden de autoridad judicial.  
e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existe reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.  
f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.  
g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.  
h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.  
i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

**PARÁGRAFO.** La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

**DECRETO 1079 DE 2015**  
"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."  
**LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR**  
**PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE**  
**TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
<b>PASAJEROS</b>	<b>1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:</b> 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho.  <b>5. Transporte público terrestre automotor mixto:</b> 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).  <b>6. Transporte público terrestre automotor especial:</b> 6.1. Tarjeta de operación. 6.2. Extracto del contrato. 6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	<b>2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal:</b> Tarjeta de Operación.  <b>3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:</b> 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13)  <b>5. Transporte público terrestre automotor mixto:</b> 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
<b>CARGA</b>	<b>4. Transporte público terrestre automotor de carga:</b> 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas	

**TRANSPORTE INTERNACIONAL**

**DECISIÓN 467 DE 1999**  
Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera

<p><b>Artículo 6.- Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar, no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.</li> <li>2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen.</li> <li>3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69)</li> <li>4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.</li> <li>5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.</li> <li>6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.</li> <li>2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con alta usucida.</li> <li>3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.</li> <li>4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (LPHC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.</li> <li>5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.</li> <li>6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran.</li> <li>7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.</li> <li>8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.</li> <li>9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación vencido o con información contradictoria.</li> <li>10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.</li> <li>11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.</li> </ol>
<p><b>Artículo 8.- Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afecten el Certificado de Idoneidad.</li> <li>2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación.</li> <li>3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.</li> <li>4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen, con quince (15) días calendario de antelación.</li> <li>5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte, la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.</li> </ol>	

**NOTA: DECISIÓN 837 DE 2019.** Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.  
**Artículo 63: El Certificado de Habilitación** se portará en el vehículo durante el transporte internacional.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**SEGUNDA:** Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.

28-02-2023  
 Juan Forbes



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="806009969"/> <input type="text" value="6"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="VIAJES LA NUEVA COLOMBIA SAS"/>	* Sigla:	<input type="text" value="VIAJES LA NUEVA COLOMBIA"/>
E-mail:	<input type="text" value="notificacionesvem@viajeslanu"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO"/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No <b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.		
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="notificacionesvem@viajeslanu"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="notificacionesvem@viajeslanu"/>
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección:	<a href="#">CARRERA 98 # 25 G - 64 OFICINA 202</a>

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo"



**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPGBxwGFGh**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANONIMA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890400436-3  
**DOMICILIO :** CARTAGENA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 263204  
**FECHA DE MATRÍCULA :** OCTUBRE 04 DE 1972  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2025  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 28 DE 2025  
**ACTIVO TOTAL :** 13,685,052,274.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CENTRO CCIAL OMNI PLAZA LOC 204  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 13001 - CARTAGENA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 6660233  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 6666054  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 6665680  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** renaciente\_01@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CENTRO CCIAL OMNI PLAZA LOC 204  
**MUNICIPIO :** 13001 - CARTAGENA  
**TELÉFONO 1 :** 6660233  
**TELÉFONO 2 :** 6666054  
**TELÉFONO 3 :** 6665680  
**CORREO ELECTRÓNICO :** renaciente-1@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : renaciente-1@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPGBxwGFGH**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4922 - TRANSPORTE MIXTO  
**OTRAS ACTIVIDADES :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 12 DEL 07 DE ENERO DE 1967 OTORGADA POR Notaria NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 79 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ENERO DE 1967, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A..

**CERTIFICA - ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5546 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1987 OTORGADA POR Notaria NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 1988, SE DECRETÓ : ACLARACION A LA CONSTITUCION.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3378 DEL 03 DE AGOSTO DE 1992 OTORGADA POR Notaria NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8420 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 1992, SE DECRETÓ : ACLARACION A LA CONSTITUCION.

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 162 DEL 13 DE FEBRERO DE 1973 OTORGADA POR Notaria NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 730 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE FEBRERO DE 1973, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION AL TIPO DE

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-232	19720216	NOTARIA NOTARIA 1A. DE CARTAGENA.	RM09-71	19720307
EP-162	19730213	NOTARIA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA	RM09-730	19730220
EP-2177	19801125	NOTARIA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-9547	19801202
EP-2277	19810926	NOTARIA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-10722	19811005
EP-863	19840320	NOTARIA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA	RM09-434	19860326
EP-214	19870130	NOTARIA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-239	19870219
EP-5466	19871223	NOTARIA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-2026	19871229
EP-592	19910221	NOTARIA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA.	RM09-5164	19910520
EP-2479	19920612	NOTARIA NOTARIA 3A. DE	RM09-8419	19920811





**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA  
EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A.**

Fecha expedición: 2025/09/12 - 15:29:41

**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPGBxwGFGh**

EP-2644	19930520	CARTAGENA. NOTARIA NOTARIA 3A. DE	RM09-10755	19930528
EP-1609	19950517	CARTAGENA. NOTARIA NOTARIA 2A. DE	RM09-16037	19950608
EP-1609	19950517	CARTAGENA NOTARIA NOTARIA 2A. DE	RM09-16037	19950608
EP-1609	19950517	CARTAGENA NOTARIA NOTARIA 2A. DE	RM09-16037	19950608
EP-1609	19950517	CARTAGENA NOTARIA NOTARIA 2A. DE	RM09-16037	19950608
EP-2784	19981117	CARTAGENA NOTARIA NOTARIA 4A. DE	RM09-25678	19981204
EP-2355	20020925	CARTAGENA NOTARIA NOTARIA 02A. DE	RM09-36575	20021007
EP-2355	20020925	CARTAGENA NOTARIA NOTARIA 02A. DE	RM09-36575	20021007
EP-1022	20041004	CARTAGENA NOTARIA 6	CARTAGENA RM09-44838	20050429
EP-926	20120531	CARTAGENA NOTARIA QUINTA	CARTAGENA RM09-100414	20140405

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 17 DE MAYO DE 2055

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 192208 DE FECHA 12 DE MAYO DE 2023 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 077 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCION TERRITORIAL BOLIVAR EN CARTAGENA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE TERRESTRE; 1)TRANSPORTE DE CAR GA; A)NACIONAL, B) INTERMUNICIPAL, C)URBANO, 2)TRANSPORTE DE PERSONAS: A)NACIONAL, CON BUSES Y SERVICIO ESPECIAL; B)INTERMUNICIPAL,CON BUSES Y SERVICIOS ESPECIAL; C)URBANO, CON BUSES, BUSETAS, MICROBUSES CAMPEROS, TAXIS Y SERVICIO ESPECIAL; 3)IMPORTAR TODA CLASE DE AUTOMOTORES, SUS REPUESTOS Y LUBRICANTES,4)ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS AFILIADOS; Y 5)ESTABLECER ALMACENES DE REPUESTOS PARA LOS MISMOS VEHICULOS SIN PERJUICIO DE OFRECERLE EL SERVICIO A TERCEROS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y FUNCIONES QUE CON VENGA A SUS FINES Y PARTICULARMENTE PODRA COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR, O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, PAGAR O CANCELAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y ACEPTARLOS EN PAGO, OBTENER DERECHO A PROPIEDAD SOBRE

MARCAS OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACIÓN, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL, DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE; 1) TERRESTRE, EN DADA UNO DE LOS MODOS ASÍ: A) TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA NACIONAL E INTERNACIONAL; B) TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS INDIVIDUALES EN VEHÍCULO TIPO TAXI; C) SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL, Y MUNICIPAL DE PASAJEROS CON BUSES, BUSETAS, MICROBUSES Y AUTOMÓVILES HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE



**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPGBxwGFGH**

HAGA SUS VECES; D) TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA NACIONAL E INTERNACIONAL, CON BUSES, BUSETAS, MICROBUSES Y TODOS LOS VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES; F) SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS CON BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, CAMIONETAS, AUTOMÓVILES Y TODOS LOS VEHICULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES; G) SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE MIXTO EN SUS RADIOS DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL Y NACIONAL O INTERNACIONAL CON SUS ABIERTO, BUSETAS ABIERTAS, MICROBUSES, CAMPERO, CAMIONETA, Y TODOS LOS VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, 2) TRANSPORTE AÉREO. 3) TRANSPORTE FÉRREO. 4) TRANSPORTE MARÍTIMO. 5) TRANSPORTE FLUVIAL Y 6) TRANSPORTE MASIVO, CON VEHÍCULOS ARTICULADOS, PADRONES, BUSES, BUSETAS Y MICROBUSES Y TODOS LOS VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. 7) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE COMO TERMINALES, PUERTOS, SECOS, AEROPUERTOS, PUERTOS O NODOS Y ESTACIONES. 8) SERVICIO DE RECAUDO EN LAS RUTAS TRONCALES Y ALIMENTADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO. 9) IMPORTAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS, REPUESTOS, INSUMOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL PARQUE AUTOMOTOR EN CADA UNA DE SUS MODOS. 10) ESTABLECER TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ PARA EL MANTENIMIENTO, REPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE CARROCERÍAS DE VEHÍCULOS. 11) ESTABLECER ALMACENES PARA EL SUMINISTRO DE PARTES DE VEHÍCULOS, ACCESORIOS, REPUESTOS Y LLANTAS; ESTACIONES DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, ACEITES, LUBRICANTES, ALINEACIÓN, BALANCEO, SINCRONIZACIÓN, LAVADO, CONTROL DE EMISIÓN DE GASES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES Y FUNCIONES QUE CON Venga a sus fines y particularmente podrá comprar, vender, adquirir, o enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo, con o sin interés, gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujo insignias, patentes y privilegios, y cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y adoptar toda clase de bienes; celebrar contratos para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con el, adquirir o enajenar a cualquier título, cuotas o partes, partes de interés o acciones en empresas de la misma índole o de fines que se relacionen directamente con su objetivo, ejercer la representación o agencia de personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o de aquellas que se relacionen con su objetivo; promoción de actividades complementarias, relacionadas con su objetivo social, y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en petición de ellos, toda clase de operaciones y ejecutar o celebrar toda clase de actos o contratos, bien sean civiles, industriales, comerciales o financieros, que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que la sociedad persigue y de manera directa los que se relacionen con el objeto social, tal como ha quedado determinado. EN DESARROLLO DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAÍCES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS FINES; GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC., TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y DEMÁS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TOMAR INTERÉS COMO ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑÍAS QUE TENGAN FINES SIMILARES FUSIONARSE CON ELLAS, INCORPORARSE EN ELLAS O ABSORVERLAS; TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, CON GARANTÍAS REALES O PERSONALES Y EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRASTES INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE DIRECTAMENTE TENGAN RELACIÓN CON ESTE.



**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPGBxwGFGH**

**CERTIFICA - CAPITAL**

<b>TIPO DE CAPITAL</b>	<b>VALOR</b>	<b>ACCIONES</b>	<b>VALOR NOMINAL</b>
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	250.000.000,00		
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	179.000.000,00		
<b>CAPITAL PAGADO</b>	179.000.000,00		

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 001 DEL 01 DE ABRIL DE 2008 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 56932 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE ABRIL DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	EVELIA PUELLO VILLANUEVA	CC 33,125,621

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GOBIERNO, LA REPRESENTACION LEGAL Y LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE UN EMPLEADO LLAMADO GERENTE, QUIEN SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

EL GERENTE TENDRA UN SUPLENTE QUIENE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y TENDRA, EN DICHS EVENTOS SUS MISMAS ATRIBUCIONES Y ASIGNACIONES. SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE:

A) EJECUTAR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA; B) NOMBRAR, PROMOVER, SANCIONAR Y RENOVAR A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A OTRO ORGANO SOCIAL; C) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE, OBRANDO BAJO SUS ORDENES, JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE CONSIDERE DEL CASO; D) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LOS FINES SOCIALES, SOMETIENDOLOS PREVIAMENTE A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN EL CASO CONTEMPLADO EN EL LITERAL J DEL ARTICULO 41 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS.

PARAGRAFO: LA SOCIEDAD NO QUEDARA OBLIGADA POR NEGOCIACIONES REALIZADAS POR EL GERENTE EN CONTRAVENCION CON LO PRECEPTUADO EN EL LITERAL J DEL ARTICULO 41 YA CITADO.

E) CUIDAR DE LA RECAUDACION Y CORRECTA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; F) ORGANIZAR TODO LO RELATIVO AL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO; G) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA EMPRESA CUMPLAN A CABALIDAD CON SUS DEBERES; H) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL, EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA Y SOBRE LAS INNOVACIONES QUE CONVenga INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE SUS INTERESES; I) EFECTUAR PERIODICAMENTE VISITAS DE CONTROL A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA EMPRESA; J) RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, AL FINAL DE CADA AÑO Y CUANDO SE RETIENE DEL CARGO Y K) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL O POR LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMAS QUE, POR LA NATURALEZA DE SU CARGO, LE CORRESPONDAN.



**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPGBxwGFGH**

ESTA PROHIBIDO AL GERENTE DE LA SOCIEDAD: 1. APLICAR LOS FONDOS SOCIALES DE LA EMPRESA A NEGOCIOS DISTINTOS DE LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETIVO SOCIAL; 2. REALIZAR ACTOS O CONTRATOS SIN LA DEBIDA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD CUANDO, DE ACUERDO CON LOS PRESENTES ESTATUTOS, DEBA OBTENER PREVIAMENTE DICHA AUTORIZACION Y 3. LAS DEMAS RESTRICCIONES PREVISTAS O QUE LLEGUEN A CONSIGNARSE EN LOS PRESENTES ESTATUTOS O EN LAS LEYES.

ENTIENDESE POR FALTAS ABSOLUTAS DEL GERENTE: SU MUERTE, SU RENUNCIA ACEPTADA, LA REMOCION DEL CARGO O EL ABANDONO DEL PUESTO.

**CERTIFICA - DEMANDAS**

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA DOCUMENTO: OFICIO NRO.: FECHA: 2024/07/16 RADICADO: 13001-31-10-002-2024-00078-00 PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, CARTAGENA PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO DEMANDANTE: AURA MARIA ALVEAR ARRIETA DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A. INSCRIPCIÓN: 2024/07/22 LIBRO: 8 NRO.: 18519

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA DE TRANSPORTES RENACIENTE S.A**

**MATRICULA : 263302**

**FECHA DE MATRICULA : 19721004**

**FECHA DE RENOVACION : 20250328**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025**

**DIRECCION : CENTRO COMERCIAL OMNI PLAZA LOC-204**

**MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA**

**TELEFONO 1 : 6660233**

**TELEFONO 2 : 6666054**

**TELEFONO 3 : 6665680**

**CORREO ELECTRONICO : renaciente\_01@hotmail.com**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO**

**OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 13,685,052,274**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TALLER RENACIENTE.**

**MATRICULA : 9539602**

**FECHA DE MATRICULA : 19930809**

**FECHA DE RENOVACION : 20250328**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025**

**DIRECCION : KRA 82 24 63 CALLE LA BOMBA**

**MUNICIPIO : 13001 - CARTAGENA**

**TELEFONO 1 : 6666054**

**CORREO ELECTRONICO : renaciente\_01@hotmail.com**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4922 - TRANSPORTE MIXTO**

**OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA**



**CODIGO DE VERIFICACIÓN ZPGBxwGFGh**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 13,685,052,274**

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56463
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	renaciente-1@hotmail.com - renaciente-1@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14446 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-18 14:11
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/09/18  
**Hora:** 14:12:55

**Tiempo de firmado:** Sep 18 19:12:55 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/09/18  
**Hora:** 14:12:58

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 18 14:12:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[5417]: CEE6B12487E7: to=<renaciente-1@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.59]:25, delay=2.6, delays=0.19/0.03/0.52/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c9fe0f7608a3b14c172ac17cebaba9133b3c6ed29a53d27b8fd765fb12a82724@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=29364691410407, Hostname=EA2P220MB1570.NAMP220.PROD.OUTL O OK.COM] 26503 bytes in 0.253, 102.097 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14446 - CSMB

📄 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

📎 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	56464
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	renaciente_01@hotmail.com - renaciente_01@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14446 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-09-18 14:11
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/09/18  
**Hora:** 14:12:55

**Tiempo de firmado:** Sep 18 19:12:55 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/09/18  
**Hora:** 14:12:58

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 18 14:12:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[5746]: 4F58F12483FA: to=<renaciente\_01@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.31]:25, delay=3.6, delays=0.11/0/0.72/2.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c6eb21f9e7e855c008ec25bc7e2a5426d0748 4a7051c060b98a3e76c8650f2e8@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=31452045517809, Hostname=MW4PR20MB5323.namprd20.prod.outlook.com] 26500 bytes in 0.546, 47.316 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

#### El destinatario abrió la notificación

**Fecha:** 2025/09/19  
**Hora:** 08:04:17

**Dirección IP** 181.133.208.151  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Edg/140.0.0.0 OneOutlook/1.2025.829.200

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14446 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330144465.pdf	763a72afdc4ae24f6e19d78f412b9aa56d7c47c1604ee07c8d2472f9e88b95ff

 Descargas

**Archivo:** 20255330144465.pdf **desde:** 181.133.208.151 **el día:** 2025-09-19 08:04:28

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)